

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	5000140030052018-00543 00
DEMANDANTE	COLEGIO BILINGÜE OXFORD S EN C.
DEMANDADO	WILLIAM ALEJANDRO VIGOYA Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

13 JUL 2021

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el Dr. FELIX CAMPO MONCADA TARAZONA, apoderado del demandado WILLIAM ALEJANDRO VIGOYA CAÑAVERAL, contra los autos del 31 de agosto que libra mandamiento de pago en su contra y decreta medidas cautelares.

DEL RECURSO:

Señala el recurrente que el mandamiento de pago no debe dirigirse contra su poderdante, ya que no es el deudor de la obligación que se reclama, diferente es librar mandamiento ejecutivo contra el causante WILLIAM VIGOYA BENAVIDEZ, representado por sus herederos o contra dicha sucesión.

De otra parte, señala que no es dable ordenar el embargo de los bienes de los herederos y de la cónyuge supérstite, pues la norma es clara en señalar que solo pueden ser objeto de cautelas los bienes del causante. (art. 599 del C.G.P.).

Solicita se revoquen las providencias atacadas.

Una vez se surtió el traslado correspondiente, el apoderado de la parte actora manifestó que conforme a lo consagrado en el art. 430 del C.G.P., solo puede discutirse por vía de reposición los requisitos formales del título ejecutivo, lo que significa que ningún otro argumento puede esgrimirse para atacar el mandamiento de pago.

En cuanto a las medidas cautelares, pone de presente que no se ordenó embargo de bienes a nombre de los herederos, sino los derechos derivados de la sucesión del causante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que el objeto de la reposición es buscar que el juez vuelva su decisión, y si considera que la misma esta errada, proceda a modificarla o revocarla.

En efecto, este despacho mediante auto del 31-08-2018, obrante a folio 17 del C-1, libro mandamiento de pago contra LINDA GERALDINE VIGOYA CASTRO, representada por su progenitora YESI KATHERINE CASTRO YAÑE, y WILLIAM ALEJANDRO VIGOYA CAÑAVERAL, como herederos determinados de WILLIAM VIGOYA BENAVIDEZ (Q.E.P.D), así mismo contra YESI KATHERINE CASTRO YAÑE, en calidad de cónyuge supérstite y herederos indeterminados del mismo causante.

Señala el recurrente que se libra mandamiento en contra de su representado cuando no responde al deudor, que se debió librar contra el causante WILLIAM VIGOYA BENAVIDEZ, representado por sus herederos.

Al punto cabe predicar, que el recurrente desconoce lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., el cual señala:

"... Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Por tanto, la demanda ejecutiva como en este caso ocurrió se presentó debidamente contra los herederos del causante WILLIAM VIGOYA BENAVIDEZ (Q.E.P.D.), y su cónyuge supérstite, y en atención a ello se libro el mandamiento de pago en su contra, pues la demanda no puede formularse contra una persona fallecida quien ya no es titular de la personalidad jurídica que le permite ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Así, que el heredero lo sucede procesalmente y de allí que la orden de pago o el mandamiento se dirige contra estos, ya sea que se encuentren reconocidos en proceso de sucesión o no, los demás conocidos o determinados, los indeterminados y la cónyuge del causante.

En ese orden, los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, no resultan suficientes para lograr la revocatoria del mandamiento de pago de fecha 31-08 de 2018.

En cuanto al auto que decreto medidas cautelares también de fecha 31-08-2018, visto a folio 3 del cuaderno No. 2, se tiene lo siguiente : El art. 599 del CGP, en su inciso 2º contempla que: "... Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante", en este asunto se ordenó en los numerales Primero, Segundo y Tercero de dicho auto, el embargo de los derechos herenciales que le sean reconocidos a los aquí demandados dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, radicado 2017-00128-00, medida que resulta procedente.

Ahora bien, como quiera que los herederos demandados, no responden a título personal, por la obligación adquirida por el causante, no procedía el embargo y retención de las sumas de dineros que, en cuentas corrientes de ahorro o CDT, tengan o lleguen a tener los demandados YESI KATHERINE CASTRO YAÑE y WILLIAM ALEJANDRO VIGOYA CAÑAVERAL, en las entidades relacionadas por la demandante, por lo que resulta pertinente en este momento ordenar la cancelación de dicha medida.

Los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, no resultan suficientes para lograr la revocatoria del auto de mandamiento de pago, pero se revocará parcialmente el auto que decretó cautelares, conforme a lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E.

Primero: NO REPONER el auto de mandamiento de pago impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DISPONER, por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del art. 118 del C. G. del P., el computo de los términos correspondientes y en oportunidad vuelvan las diligencias al despacho a fin de proveer como corresponda.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral cuarto del auto del 31 de agosto de 2018, visto en el folio 3 del cuaderno de medidas cautelares. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
NUMERO	50001400300520180077100
DEMANDANTE	ERIKA DEYANIRA RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO	TERESA PARDO MOLINA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 13 JUL 2021

Por tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía, se reconoce personería a la demandada TERESA PARDO MOLINA, para actuar en nombre propio dentro de la presente acción.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada TERESA PARDO MOLINA, contra los autos del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho se abstuvo de decretar el desistimiento tácito y dispuso seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido en oportunidad.

DEL RECURSO:

Sostiene la demandada que el Despacho debió dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del C. G. del P., y no proferir el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, para lo cual hace referencia a las actuaciones surtidas en el expediente, mencionando que no ha tenido acceso a las actuaciones surtidas en el mismo, entre ellas a las certificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. P., a mas que no se surtió en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago.

Hace referencia y transcribe apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la solicitud de desistimiento tácito, de la violación al debido proceso y derecho de defensa y finalmente hace oposición a la suma fiada como agencias en derecho.

Solicita en consecuencia se repongan los autos del 19 de noviembre de 2021 y en su lugar decretar el desistimiento tácito de la presente demanda conforme al art. 317 del C. G. del P., o se

declare que la notificación dentro de las presentes diligencias no se surtió en debida forma.

Por secretaria se corrió el traslado correspondiente a la reposición de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del art. 319 del C. G. del P., en concordancia con el art. 110 de la obra en cita.

El Dr. ANDRES CARVAJAL AMAYA, apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció respecto del recurso reposición presentado por la demandada y sostuvo que en oportunidad el Despacho estudió y validó la improcedencia del desistimiento tácito, determinándose que la notificación personal y por aviso se surtió correcta y oportunamente a la demanda e incluso en el inmueble que es objeto de hipoteca.

Que de acuerdo al relato de la demandada es evidente que conoció desde agosto 30 de 2020, de los envíos por correo certificado mediante los cuales se remitieron las comunicaciones pertinentes, siendo enviados en más de cuatro oportunidades, por dos empresas de correo diferentes, reitera y transcribe apartes del escrito de la demandada presentado el 25 de noviembre de 2020, solicitando se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme al art. 301 del C. G. del P., ya que conocía de la existencia del proceso, toda vez que las notificaciones se surtieron en debida forma, por lo que solicita no revocar el auto del 19 de noviembre de 2020, ordenándose continuar con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos de la demandada, pues veamos:

La inconformidad de la señora TERESA PARDO MOLINA, radica en que debió haberse decretado el desistimiento tácito en las presentes diligencias y no disponerse seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el auto recurrido, el cual y valga decirlo desde

ahora se encuentra ajustado a derecho y no debe ser objeto de reposición.

Si bien es cierto se efectuó un requerimiento a la parte demandante a fin de que se adelantaran las gestiones correspondientes en procura de lograr la notificación de la parte demandada, también lo es que el apoderado judicial de la actora acreditó la realización de varias diligencias en cumplimiento al citado requerimiento, que si bien hubo que repetir el envío de las comunicaciones de Ley, no quiere decir que deba el Despacho desconocer las labores que en cumplimiento al mandato conferido realizó el Dr. Andrés Carvajal Amaya y en consecuencia deba darse aplicación a la sanción contemplada en el art. 317 del C. G. del P.

Revisada la documentación allegada, pudo establecer el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha surtido la ritualidad propia de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., basta con verificar que las comunicaciones de que tratan los artículos en comento y las certificaciones provenientes de la empresa de correo, para comprobar que se ha dado cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en las referidas normas.

Efectivamente la comunicación de que trata el art. 291 del C. G. del P., fue recibida por JUAN O LOZANO con C. de C. No. 8266039 el 18 de julio de 2020 en la dirección indicada por el profesional del Derecho que representa la parte demandante para tal fin, esto es, la Carrera 51 A No. 49-19 Casa 1 Manzana A Urbanización Los Cerezos de esta Ciudad, lugar al que se remitió el aviso conforme lo dispone el art. 292 del ordenamiento jurídico en comento, y es recibido por MARIA MENDEZ, con C. de C: No. 55.114.868 el 21 de agosto de 2020.

Obsérvese que la citada dirección corresponde a la del inmueble dado en hipoteca por la señora TERESA PARDO MOLANO, razón de más para establecer que no son de recibo para este Despacho las situaciones que expone la demandada para alegar no haber tenido conocimiento del inicio de la presente acción, pues es evidente que conocía del tema, y que si dejó vencer los términos para oponerse a la demanda, no puede mediante una reposición pretender revivir los mismos y debe estarse a lo dispuesto en el art. 468 del C. G. del P.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por la demandada, y en consecuencia no se revocará el auto atacado.

Finalmente debe indicarse a la demandada que la inconformidad respecto de la fijación de las agencias en Derecho, debe plantearse con apego a lo reglado en el numeral 5º del art. 366 del C. G. del P.

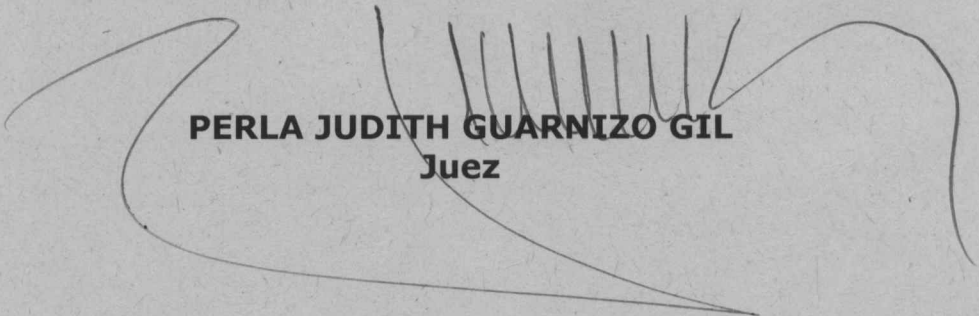
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR los autos del 19 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: DISPONER, que por secretaria se dé trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE PROCESO	PERTENENCIA
NUMERO	50001400300520180028400
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO GARCIA ZULUAGA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 13 JUL 2021

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Doctor DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, apoderado judicial del demandante, contra el auto del 19 de noviembre de 2020, en su párrafo primero, por medio del cual el Despacho dispuso que no encontraba procedente acceder al pedimento del profesional del derecho de indicar en la parte resolutive del fallo proferido en este proceso que el área del inmueble corresponde exactamente a 60 metros cuadrados.

DEL RECURSO:

Se interpone recurso de reposición en contra de la decisión primera del auto del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se niega la solicitud de corrección del área del inmueble objeto del proceso en la sentencia que resolvió de fondo la primera instancia, argumentando que con base en la respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, es claro que uno de los requisitos para proceder al registro de la sentencia de conformidad con el Estatuto Registral Ley 1579 de 2012, es el área del terreno, y que al no corregirse resultaría irregistrable la sentencia.

Sostiene que el área se demostró mediante las pruebas documentales allegadas en la demanda, entre ellos documentos públicos donde consta el área del bien objeto de usucapión.

Solicita revisar la decisión y reponer dicho proveído, ya que de no hacerlo derivaría en una denegación del acceso efectivo a la administración de justicia, pues tendría como consecuencia que su poderdante no pueda consolidar la propiedad.

Por secretaria se corrió el traslado correspondiente a la reposición de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del art.

319 del C. G. del P., en concordancia con el art. 110 de la obra en cita, sin que se observe pronunciamiento alguno por parte del representante de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante.

La inconformidad del mandatario radica en que en el auto atacado no accedió el Despacho a que se indique en la parte resolutive del fallo proferido por esta autoridad el área en metros cuadrados del inmueble objeto de usucapión.

Pues bien, pretende el profesional del derecho con la citada reposición contra un auto de trámite, proceda el Despacho a adicionar un fallo proferido en oportunidad, que por demás se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado al no ser objeto de reclamación alguna al momento de su proferimiento.

Efectivamente este Despacho no incluyo el área a que hace referencia el apoderado de la parte demandante en la parte resolutive del fallo varias veces citado, toda vez que no se hizo manifestación alguna al respecto en la parte considerativa, luego no estaba obligado el Despacho a referirse al tema en la parte resolutive.

Ahora bien, si el profesional del derecho no estaba de acuerdo con el fallo proferido o pretendía una adición al mismo en tal sentido, debió hacer mención a la misma dentro del término que para ello contempla el art. 287 del C. G. del P., pero omitió el ilustre abogado hacer tal manifestación y por el contrario en la citada audiencia indico estar conforme con la decisión.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 del C. G. del P., la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronuncio, luego en este

momento y al encontrarse tal proveído debidamente notificado y ejecutoriado, pues como se dijo en el párrafo anterior, el apoderado de la parte demandante no hizo ninguna manifestación en tal sentido, no puede esta autoridad proferir una decisión en el sentido de reformar, o adicionar el varias veces citado fallo.

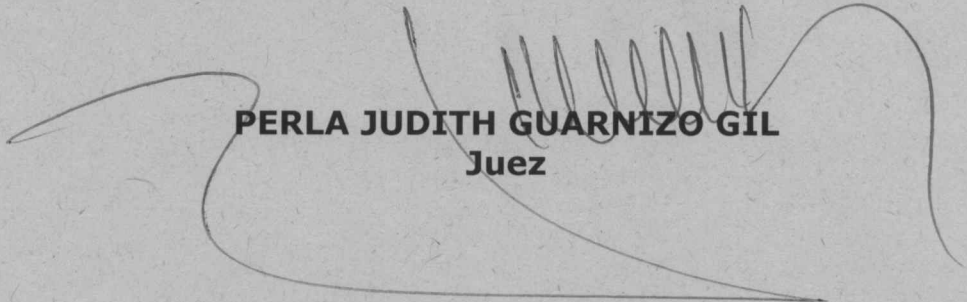
En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia no se revocará el auto atacado, que como se dijo al inicio pretende la modificación de un fallo que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

NO REVOCAR el párrafo primero del auto del 19 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	500014003005-2017-00894-00
DEMANDANTE	CENTRO DE CONSTRUCCIONES E INGENIERIA DE LOS LLANOS SAS "CECOIN LLANOS SAS"
DEMANDADO	MARISTELLA SANTANA TORRES, PLASING LTDA-, JUAN CARLOS SANCHEZ MUÑOZ, integrantes de la UT SAN JUAN 2013.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 13 JUL 2021

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpone el Dr. ENYER TORRES GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 18-12-2020, por medio del cual este despacho con fundamento en el numeral 1º, del artículo 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito y como consecuencia declaro la terminación del presente proceso.

DEL RECURSO:

Mediante escrito presentado en oportunidad por el profesional del derecho, solicita sea revocado el auto del 18-12-2020, con fundamento en primer lugar en que no tiene acceso directo a los expedientes, como consecuencia de la no atención al público y no pueden revisar personalmente lo que se ordena en los autos y más como en este caso cundo los demandados son más de tres personas, y se han surtido varias actuaciones y accedido a varias notificaciones y emplazamientos.

Que se debe digitalizar el proceso para no incurrir en vulneración de derechos y así poder revisarlos y establecer que personas se deben notificar, y es la razón de no poder cumplir con lo dispuesto en el auto que ordeno el requerimiento, y adicional porque el auto salió estando cerrados los juzgados.

Que el expediente no aparece digitalizado, lo cual se evidencia de los pantallazos que anexa como prueba de las consultas realizadas en la página TYBA, donde solo aparece la anotación que corresponde a la orden del emplazamiento.

En consulta por la página de la rama judicial, no aparece ningún proceso digitalizado, solamente donde se pueden ver actuaciones de notificaciones estados autos, estados sentencias y procesos y reitera no aparece el proceso digitalizado y no se pueden revisar las actuaciones ni a que personas se ordena notificar.

Informa que en la página a que hace referencia solo aparecen publicados los estados del día 18 de diciembre de 2020, pero que los autos que aparecen publicados tiene fecha diciembre 16 y no 18, por lo que no hay publicidad de autos o sentencias del día 18 de diciembre del año 2020, lo que indica que no hay ejecutoria del auto y sería una ilegalidad y vulneración de los derechos a la defensa y debido proceso.

Hace referencia a que sin poder ver el proceso envió la notificación a la empresa PIASING LTDA., recibida el 14 de diciembre de 2020, y que si los demandados a los que se les entrego comunicación no han tenido acceso al expediente por encontrarse en plena pandemia, se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Solicita revocar atacado. Y ordenar seguir el curso del proceso y ordenar a su vez la digitalización del proceso para poder tener acceso a él.

Por secretaria se corrió el traslado correspondiente a la reposición de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del art. 319 del C. G. del P., en concordancia con el art. 110 de la obra en cita.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, pues veamos:

La inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante el Dr. ENYER TORRES GONZALEZ, radica en que no tuvo acceso a los autos proferidos en el expediente por no estar digitalizado el mismo, y que al revisar los autos del 18 de diciembre de 2020 en la página WEB del juzgado pudo establecer que los autos de esa fecha que aparecen corresponden a los del 16 de diciembre de 2020, por lo que no puede darse aplicación a la sanción procesal contemplada en el art. 317 del C. G. del P.

Este Juzgado ha hecho los mejores esfuerzos pese a las grandes dificultades que se presentan para hacer publicidad de los proveídos que se profieren por el Despacho, dando de esta forma cumplimiento a los requerimientos exigidos por el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes, para lo cual se hace uso de los aplicativos de la Página de la Rama Judicial Justicia XXI WEB - Estados Electrónicos, Justicia Siglo XXI y en lo pertinente a TYBA, conforme a los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Aterrizando al caso concreto, llama la atención del Despacho que el ilustre profesional del Derecho haga referencia a que no sabe a cuál de los demandados le falta por notificar para de esta forma dar cumplimiento al auto del 29 de octubre de 2020, y más que no ha tenido acceso al expediente, cuando de las mismas pruebas que aporta se evidencia conocimiento para acceder y tener la información necesaria de las paginas digitales a que se ha hecho mención.

Veamos, al revisar las diligencias y conforme a la documentación allegada por el mismo apoderado, se establece que está pendiente por notificar la señora MARISTELLA SANTANA TORRES, luego el auto de octubre 29 de 2020 intrínsecamente disponía la notificación de aquella, auto que no fue objeto de recurso por el mandatario y que además se encuentra ejecutoriado y notificado en debida forma mediante estado del 30 de octubre del mismo año.

Por otra parte, aparentemente en un desliz del ilustre profesional del derecho, consulta la salida del 18 de diciembre de 2020 en los estados del mismo día, olvidando que la notificación por estado se surte al día siguiente hábil, (art. 295 CGP), en este caso enero 12 de 2021, luego en el estado del citado 18 de diciembre no los iba a encontrar.

En lo que tiene que ver con la publicidad de los citados proveídos, efectivamente en la plataforma de TYBA, no iba a encontrar los mismos, puesto que no se utiliza la misma para tales

efectos, pero efectivamente al consultar los estados de octubre 30 de 2020 y enero 12 de 2021, aparecen en los estados Nos. 44 y 01 respectivamente, relacionado el proceso que nos ocupa y se verifica por este Despacho que efectivamente aparecen publicados las providencias en comento, entre ellas la que es objeto de recurso, luego se desvirtúa lo sostenido por el apoderado respecto de que no hubo publicidad de los autos, porque efectivamente aparecen en la página WEB del juzgado y adicional a ello también se hacen las anotaciones en la página de justicia 21 del juzgado, las que evidentemente son conocidas por el Dr. Enyer Torres González, tanto así que hasta nos trae adjunto al recurso copias de los autos notificados por estado el 18 de diciembre de 2020 y que corresponden a la salida del 16 de los mismos.

No puede exigir el memorialista la digitalización de todo el expediente para poder avanzar en las etapas procesales correspondientes, basta con tener acceso a los autos que el Despacho viene profiriendo, lo que efectivamente se ha cumplido en la presente acción.

Así las cosas, considera el Despacho que no se hace necesario ahondar en más argumentos para establecer que fue acertado el proferimiento del proveído del 18-12-2020, pues ante el incumplimiento a lo ordenado en auto del 29-10-2020, era procedente actuar conforme a lo establecido en el art. 317 del C. G. del P.

Como quiera que lo expuesto por el acucioso apoderado, no logra desvirtuar la decisión adoptada, es por lo que el despacho no accederá a la revocatoria solicitada, y en consecuencia se mantendrá la decisión adoptada mediante auto del 18 de diciembre de 2020.

Se negara igualmente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por tratarse el presente de un proceso de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

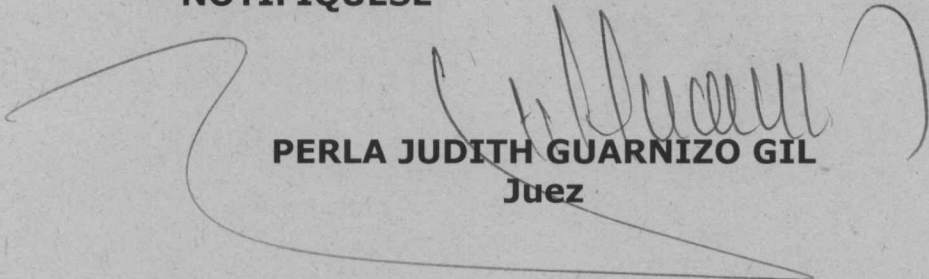
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 18 de diciembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez